

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de julio de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de nulidad y memoriales pendientes por resolver. Sirvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ LUIS ARROYO VILLEGAS - CLARA YENSY VIDAL ARDILA -
CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO - AGRIPINA ARDILA DE VIDAL
DDO.: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
LITIS POR PASIVA: PC COM S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-012-2024-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2063

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita nulidad fundamentada en el numeral 1 del artículo 133 del C.G. del P., por cuanto considera el proceso es nulo por falta de jurisdicción o competencia, puesto que las pretensiones de la demanda se circunscriben en que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** por la falla en el servicio durante el ejercicio de una actividad peligrosa y en razón a una situación reprochable e irresponsable de uno de sus funcionarios, que le ocasionó la muerte al señor **DAVID ARROYO VIDAL**, es decir, que al ser una responsabilidad civil extracontractual por parte del Estado se requiere por parte de aquella su reparación directa, proceso el cual debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo que solicita se declare la nulidad de procesal y se remita el proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente al Consejo de estado para que resuelvan las apelaciones presentadas por las partes contra la sentencia de primera instancia No. 091 del 10/05/2018 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando incólume las etapas surtidas en el proceso de reparación directa tramitado bajo la radicación No. 760013331007201101675-01

Adicionalmente, en memorial de fecha 26 de julio presenta escrito de reforma de la demanda e informa el fallecimiento de uno de los demandantes siendo la señora **CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO** y aporta el registro de defunción de ésta.

Para resolver lo anterior se considera:

Realizar un breve resumen de las actuaciones de esta dependencia, el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA** correspondiéndole el conocimiento **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el cual admitió el recurso de apelación correspondiéndole al **CONSEJO DE ESTADO**, que mediante la providencia del 29 de abril de 2024 declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio, inclusive, por falta de jurisdicción ordenado la remisión a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI** correspondiéndole su conocimiento a este despacho.

En auto del 02 de julio del presente año se avoco el conocimiento adecuando la demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** admitiéndose, ordenando vincular a la entidad **PC COM S.A.S.** y ordenó la notificación.

Ahora bien, que la parte actora formuló nulidad por falta de jurisdicción y competencia, causal establecida en el artículo 133 del C.G.P. en el numeral 1.

Lo primero que debe advertirse, es que las causales de nulidad son taxativas, pues al tenor literal del art. 133 del CGP, el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los casos allí contemplados. La palabra “solamente” indica que la nulidad únicamente puede invocarse por las circunstancias allí esgrimidas.

En lo que atañe al numeral primero dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)”

En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción o la de competencia, no generan ipso iure la nulidad de todo lo actuado, como lo cree ver la parte actora en este asunto; simplemente, aparta al juez que inicialmente conoció del proceso para que éste sea remitido al que se considera tiene la competencia para seguir su trámite procesal. La nulidad se dará si el juez que declara esa falta de jurisdicción o competencia realiza una actuación posterior a tal declaratoria.

En el caso que nos ocupa el Consejo de Estado mediante proveído que no tiene recurso alguno declaró la falta de jurisdicción y competencia y precisamente remitió a esta especialidad el conocimiento del asunto, en consecuencia, estando en firme la decisión del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa no puede el despacho apartarse del conocimiento del asunto.

Así las cosas, debe citarse el artículo 135 del C.G. del P. indica:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. ” *(subrayado y negrilla propias)*

En aplicación de dicha normatividad, esta juzgadora rechazará la solicitud de nulidad elevada por la parte actora.

Seguidamente, la parte actora presenta reforma a la demanda, sin embargo, La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual dispone:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.” *(subrayado propio)*

Para el presente caso, aún no se han surtido la totalidad de las notificaciones a la demandadas, siendo en este momento procesal improcedente acceder a la reforma de la acción.

Ahora bien, la parte actora informa el fallecimiento de la demandante la señora **CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO Q.E.P.D** junto al certificado de defunción, ocurrido el día 04 de febrero del 2016, por lo anterior debe darse aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 68 del C.G.P. el cual establece:

«ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)*»

Para efectos de materializar lo dispuesto en nuestra legislación procesal, se tendrán como sucesores procesales del causante en el presente caso a los herederos determinados e indeterminados de la señora **CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO Q.E.P.D**, para tales efectos se ordenará el emplazamiento inmediato de los herederos indeterminados nombrándosele curador ad litem que represente sus intereses y se ordenara a la apoderada de la parte actora que informe el nombre, parentesco y dirección de los herederos determinados de la señora **CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO Q.E.P.D**, allegando la prueba solemne de la calidad de herederos con el fin de notificarlos personalmente de la existencia del proceso.

Asimismo, informa que el apoderado informa uno de los hijos de la causante es el señor **JOSÉ LUIS ARROYO VILLEGAS**, revisada la documental aportada en la demanda en específico en el PDF denominado 01Cuaderno1HTS folio 20 que el mencionado tiene la calidad de hijo y por ende se tendrá como heredero determinado.

En caso de que dicho apoderado no tenga conocimiento de la existencia de otros herederos determinados de la demandante, deberá manifestar ese hecho bajo la gravedad de juramento.

Por otra parte, una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso se precisa que de la notificación realizada **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la dirección electrónica desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co a pesar de que de acuerdo al directorio de notificaciones judiciales como se puede visualizar en el siguiente pantallazo;

Directorio Notificaciones Judiciales

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, sobre la obligatoriedad para las entidades públicas de tener a disposición un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones Judiciales, y del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la citada Ley 1437, se comunican los correos de notificación judicial para notificaciones de demandas y decisiones judiciales y extrajudiciales en que la RAMA JUDICIAL SEA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA O INTERVINIENTE. Por lo tanto, solicitamos se abstengan de enviar a estos correos asuntos diferentes.

DIRECCIÓN SECCIONAL O COORDINACION ADMINISTRATIVA	CODIGO DEL DEPARTAMENTO CON QUE INICIA EL NÚMERO ÚNICO DEL PROCESO	NOTIFICACIÓN
ARMENIA	63	dsajarmnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA	08	dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ	11	desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA	68	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI	76	dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se ordenará remitir notificación a las siguientes direcciones electrónicas dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y dsajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y dándose aplicación al numeral sexto del auto No.1777 del 02 de julio del 2024.

Para finalizar, el Despacho que en el plenario reposan contestaciones a la demanda allegadas por **PC COM S.A.S.** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En escrito separado de la contestación, la demandada **PC COM S.A.S.** presentó escrito a través del cual formula llamamiento en garantía el cual se encuentra ajustado a las exigencias de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, razón por la cual se tendrá a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. como llamada en garantía de la demandada **PC COM S.A.S.** se ordenará notificar conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad presentada por el apoderado de la parte actora conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la reforma de la demanda, por no haberse inicial el término procesal para su presentación.

TERCERO: TENER como sucesores procesales de la demandante a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO Q.E.P.D**

CUARTO: TERCERO: TENER heredero determinado de la causante **CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO Q.E.P.D** al señor **JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS**

QUINTO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que informe al despacho el nombre, parentesco y dirección de los herederos determinados de la señora **CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO Q.E.P.D** allegando prueba solemne de la calidad de herederos

SEXTO: DESIGNAR como Curadores de los herederos indeterminados de la causante **CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO Q.E.P.D.**, a los abogados **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL, JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO** y **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ** abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

SEPTIMO: Deberá notificarse a los herederos determinados en su calidad de sucesores procesales de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Los herederos indeterminados comparecerán al proceso a través de curador y se ordena efectuar su emplazamiento el cual se deberá surtir mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOVENO: Los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

DÉCIMO: NOTIFICAR a la demandada a la dirección electrónica dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y sdisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad a las consideraciones expuestas.

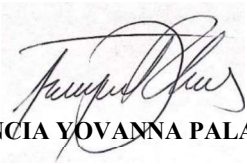
DÉCIMO PRIMERO: DAR aplicación al numeral sexto del auto No.1777 del 02 de julio del 2024.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER como llamada en garantía de la demandada **PC COM S.A.S** a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía o a quien haga sus veces de este proveído, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2024 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
